

Santiago, dieciséis de abril de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada con excepción de los considerandos quinto y sexto que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

1°.- Que el fundamento del Decreto de Expulsión N°187, emitido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 19 de febrero de 2016, que dispone la expulsión del amparado, se ha hecho consistir en la condena que se le impuso como cómplice del delito de secuestro calificado, resolución que se fundamentó en los artículos 17 y 15 N° 2 del Decreto Ley 1094, y que dispuso que la medida se haría efectiva en el momento en que terminara de cumplir su condena.

2°.- Que como consta del mérito de los antecedentes, el amparado fue extraditado desde Uruguay a Chile, en el mes de abril de 2006, por haberse dictado en su contra un auto de procesamiento por el delito de secuestro calificado, otorgándole la libertad provisional el 13 de septiembre de ese año. En el mismo sentido y, complementando lo anterior, Wellington Sarli Pose, fue condenado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, la que ingresó a cumplir el 13 de agosto de 2015.

3°.- Que el 2 de agosto de 2017, atendido que los antecedentes del amparado hacían presumir que se encontraba corregido y rehabilitado para la vida social, se le concedió el beneficio de la libertad condicional, para cumplir el saldo de la pena impuesta, la que finalizó satisfactoriamente. Por ello, el día 18 de marzo pasado, se le tuvo por cumplida íntegramente la pena privativa de libertad inicialmente impuesta.

4°.- Que, por otro lado, se encuentra demostrado, mediante los documentos aportados por la recurrente, que éste lleva 14 años arraigado en nuestro país, contrajo matrimonio con una ciudadana chilena, actualmente cuenta con una fuente de trabajo, cumple con las exigencias de las normas de seguridad social, y tiene un apoyo social y familiar sólido.



5°.- Que, en ese orden, dadas las consideraciones precedentes, no resulta razonable que en el caso sub lite, la mera imposición de una condena dictada por hechos acaecidos hace más de 20 años, que por lo demás fue cumplida íntegra y satisfactoriamente, justifique la orden de expulsión materializada en el Decreto N°187, emitido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública el 19 de febrero de 2016, y menos aún si se considera su intachable conducta durante su libertad condicional y su arraigo social y laboral.

6°.- Que, en consecuencia, los fundamentos esgrimidos por la autoridad carecen de razonabilidad y proporcionalidad frente a las circunstancias ya anotadas, y considerando la afectación que ello genera en el derecho a la libertad personal del amparado, garantizado por la Constitución Política de la República, es motivo suficiente para acoger la acción intentada.

7°.- Que, en estas circunstancias, aparece que debe ser dejada sin efecto la expulsión dispuesta, de manera que se hace necesario adoptar, en su favor, las medidas que se dispondrán en lo resolutivo, para garantizar el ejercicio del derecho a la libertad individual que se ha visto afectado.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, 15 N°2 y 84 del Decreto Ley N°1094 de 1975 del Ministerio del Interior, **se revoca** la resolución apelada de veintisiete de marzo en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Ingreso de Corte N°550-2020, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de Wellington Sarli Pose, dejándose sin efecto la Resolución N° 187 de diecinueve de febrero de 2016, dictada por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Künsemüller y Valderrama, quienes fueron del parecer de confirmar la resolución apelada en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese inmediatamente lo resuelto, regístrese y devuélvase.

Rol N° 39.484-20

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos



Künsemüller L., Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O.,
y Leopoldo Llanos S. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en
la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.



En Santiago, a dieciséis de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

